

...Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que la presente demanda ejecutiva fue subsanada dentro del término y enviada a través de medio digital al email: [j01prmpalbolivarbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalbolivarbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) con fundamento en el decreto 806 del 04 de junio de 2020; pasa la presente actuación al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Sirvase proveer. Bolívar Santander, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

El Secretario,

  
**FERNEY CEPEDA ARIZA**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Bolívar, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN  
PROCESO  
PARTE DEMANDANTE  
APODERADO  
PARTE DEMANDADA  
INICIADO

681014089001202000112-00  
EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Dr. CÉSAR ARMANDO PINZÓN COY  
REINALDO CABANZO SERRANO.  
25 DE NOVIEMBRE DE 2020.

Subsanada oportunamente la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por intermedio de apoderado judicial contra **REINALDO CABANZO SERRANO**, se establece que el escrito de la demanda reúne los requisitos determinados al Art. 422, 430, 82 y s.s. del C. G. P.

En consecuencia de lo anterior **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOLÍVAR - SANTANDER,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial contra **REINALDO CABANZO SERRANO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 91.363.465, por las siguientes cifras:

1. Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO UN PESOS M/CTE (\$1.649.101,00)** por concepto correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 060296100010705, que debía cancelar el(a) demandado(a) el día siete (07) de octubre del año dos mil veinte (2020).
  - 1.1 Por los intereses corrientes sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el treinta y uno (31) de julio del año dos mil veinte (2020) hasta el día siete (07) de octubre del año dos mil veinte (2020).
  - 1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el ocho (08) de octubre del año dos mil veinte (2020) hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
  - 1.3 Por la suma de **CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y UNO PESOS M/CTE (\$5.151,00)**, pactada en el pagare antes mencionado, como otros conceptos.
2. Por la suma de **DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2.068.483,00)** por concepto correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 060296100007940, que debía cancelar el(a) demandado(a) el día siete (07) de octubre del año dos mil veinte (2020).
  - 2.1 Por los intereses corrientes sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el

veintisiete (27) de abril del año dos mil veinte (2020) hasta el día siete (07) de octubre del año dos mil veinte (2020).

- 2.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el ocho (08) de octubre del año dos mil veinte (2020) hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
- 2.3 Por la suma de **CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$418.774,00)**, pactada en el pagare antes mencionado, como otros conceptos.
3. Por la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$7.996.908,00)** por concepto correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 060296100009673, que debía cancelar el(a) demandado(a) el día veintiocho (28) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).
  - 3.1 Por los intereses corrientes sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el veintinueve (29) de junio del año dos mil diecinueve (2019) hasta el día veintiocho (28) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).
  - 3.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el veintinueve (29) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019) hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
  - 3.3 Por la suma de **CINCUENTA MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$50.223,00)**, pactada en el pagare antes mencionado, como otros conceptos.
4. Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.533.072,00)** por concepto correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 4481860003650931, que debía cancelar el(a) demandado(a) el día veinte (20) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).
  - 4.1 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el veintiuno (21) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019) hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
  - 4.2 Por la suma de **OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$86.674,00)**, pactada en el pagare antes mencionado, como otros conceptos.

**Parágrafo:** Obligación que la parte demandada debe cancelar dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** al(a) demandado(a), **REINALDO CABANZO SERRANO**, en los términos previstos por los artículos 291 y ss del C. G. del P, o en el artículo 8 Decreto 806 de 2020, oportunidad en la que igualmente se le correrá traslado de la demanda informándole sobre el término de 10 días que dispone para ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

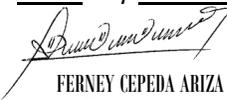
**TERCERO:** Respecto de las agencias en derecho y costas procesales solicitadas por la parte demandante se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante al abogado **CESAR ARMANDO PINZON COY**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.184.456 de Tunja y T.P. No. 165.159 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido adjunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**ESPERANZA INES GONZALEZ RIVERA**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOLIVAR
La presente providencia se notifica por estado No. <b>075</b> hoy <b>18/DIC/2020</b>
 FERNY CEPEDA ARIZA SECRETARIO